

**NULIDAD ELECTORAL - Nombramiento de Ministro del Interior / GABINETE MINISTERIAL - Cuota de participación equitativa de mujeres en cargos de alto nivel decisorio / LEY DE CUOTAS - Cargos de alto nivel decisorio / CESACION DE LA ACCION ELECTORAL - La situación omisiva ya se encuentra saneada y convalidada / ACCION ELECTORAL - Cesación / NOMBRAMIENTO DE MINISTRO - Es un hecho notorio / ACCION ELECTORAL - Puede existir remisión normativa al procedimiento que regula la acción de tutela**

Se constató que es válida la alegación de los actores en cuanto a que deben ser cinco las ministras en el gabinete para cumplir la cuota mínima legal de mujeres en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio, puesto que el 30% de un total de 16 carteras ministeriales, equivale a 4.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente: 5. No obstante ser así, ocurre que, encontrándose en estado de producirse la providencia correspondiente, se presenta como hecho de conocimiento público, que la composición del gabinete de ministros existente para el momento de la instauración de la demanda, cambió. Ello, debido a que el señor Presidente de la República designó a la Dra. Ruth Stella Correa Palacio como ministra de Justicia, en reemplazo del Dr. Juan Carlos Esguerra. La página web del Ministerio informa sobre la posesión de la Ministra el 12 de julio de 2012. Aunque no se conoce el decreto de nombramiento de la Ministra Correa, por su publicación oficial, se trata de un hecho notorio que, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, está exento de prueba. Entonces, en la actualidad, la dama que faltaba para completar la cuota mínima de 5 ministras en el Gabinete, ya está incorporada al mismo. Así, ante este panorama, dar trámite a un proceso que versa sobre el examen de legalidad de un acto administrativo de designación de un servidor público, análisis éste que consiste en establecer si en este sector de cargos del más alto nivel el señor Presidente de la República atiende o no a la ley de cuotas para conformar su gabinete de ministros, sería en este caso inocuo, en el entendido que desde la perspectiva del efecto útil que busca esta clase de demanda, de hacer que se cumpla la norma frente a la exigencia del número legal de mujeres en el desempeño ministerial, el propósito ya está cumplido. Sin la necesidad de intervención del juez electoral. De esta manera, la situación omisiva que antes podía afectar el nombramiento se encuentra ya saneada o convalidada, luego cesaron las razones que podrían conducir a sancionar con nulidad el pronunciamiento presidencial. Por consiguiente, bajo una lógica jurídica de naturaleza finalística frente a lo que materialmente constituye la razón de ser del derecho de acceso a la administración de justicia, cuando como en este caso la causa que motivó la solicitud de tutela judicial cesó, se impone aplicar la prevalencia del derecho sustancial, principio superior orientador de una racional administración de justicia, así como también, realizar los valores superiores de economía y de eficiencia que la Carta Política impone al juez, declarando la cesación del trámite de la acción impetrada. Para el efecto, el Despacho toma en cuenta que la presente medida está expresamente autorizada en las acciones de tutela, cuando hay satisfacción extraprocesal del reclamo de garantía constitucional para el goce de un derecho fundamental. La acción de nulidad electoral también es una acción pública y el derecho a ser elegido o nombrado es un derecho fundamental

(12/07/12, Sección Quinta, 00037, Ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS)

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

## SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil doce (2012)

Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00038-00

Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS

Demandado: MINISTRO DEL INTERIOR

*Decide el Despacho si procede admitir la demanda de la referencia instaurada en ejercicio de la acción de nulidad electoral en la que se acusa el Decreto 1015 de 17 de mayo de 2012, "por el cual se nombra Ministro del interior", expedido por el señor Presidente de la República, dr. Juan Manuel Santos Calderón. Respecto del mismo acto además los demandantes piden que se suspendan provisionalmente sus efectos.*

### ANTECEDENTES

#### 1. La demanda

*Los ciudadanos Rodrigo Uprimny Yepes, Diana Esther Guzmán Rodríguez, Paula Alejandra Rangel Garzón, Paola Fernanda Molano Ayala, Beatriz Helena Quintero García, Claudia María Mejía Duque, Alexandra Quintero Benavides y Diana Florentina Cardozo García, en nombre propio, instauraron demanda en ejercicio de la acción pública de nulidad electoral, con el objeto de obtener que se declare nulo el Decreto 1015 de 17 de mayo de 2012, "por el cual se nombra Ministro del Interior", designación que recayó en el dr. Federico Rengifo Vélez.*

*Alegan los actores que el acto de nombramiento es violatorio de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000, pues consideran que estas normas imponen al nominador, en este caso, al primer mandatario con autoridad de tal, cumplir con la cuota de participación equitativa del 30% de mujeres en los ministerios, uno de los sectores que es del máximo nivel decisorio del Gobierno Nacional.*

*Que en razón a que el gabinete ministerial lo conforman 16 ministerios, la ocupación de tales carteras por tan solo 4 mujeres como ministras, no respeta la cuota mínima, situación que, además, representa que la infracción de la ley sea*

*manifiesta. Por tal motivo, solicitan la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.*

### **CONSIDERACIONES**

*Inicialmente, se verificó que la demanda fue presentada en el plazo que indica el numeral 12 del artículo 136 del C.C.A. y que satisface las exigencias de orden formal señaladas en los artículos 137, 138 y 139 del C.C.A. anterior, disposiciones aplicables al proceso electoral por remisión del artículo 251A ibídem, y que rigen esta actuación, porque la demanda se instauró bajo su vigencia. En esa medida, de no ser por el acaecimiento de la situación que adelante se refiere, se impondría admitir la demanda.*

*Asimismo se constató que es válida la alegación de los actores en cuanto a que deben ser cinco las ministras en el gabinete para cumplir la cuota mínima legal de mujeres en esta categoría de cargos de alto nivel decisorio, puesto que el 30% de un total de 16 carteras ministeriales, equivale a 4.8 que, por este decimal, se aproxima al número entero siguiente: 5.*

*No obstante ser así, ocurre que, encontrándose en estado de producirse la providencia correspondiente, se presenta como hecho de conocimiento público, que la composición del gabinete de ministros existente para el momento de la instauración de la demanda, cambió.*

*Ello, debido a que el señor Presidente de la República designó a la dra. Ruth Stella Correa Palacio como ministra de Justicia, en reemplazo del dr. Juan Carlos Esguerra. La página web del Ministerio<sup>1</sup> informa sobre la posesión de la Ministra el 12 de julio de 2012.*

*Aunque no se conoce el decreto de nombramiento de la Ministra Correa, por su publicación oficial, se trata de un hecho notorio que, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, está exento de prueba.*

*Entonces, en la actualidad, la dama que faltaba para completar la cuota mínima de 5 ministras en el Gabinete, ya está incorporada al mismo.*

---

<sup>1</sup> <http://www.minjusticia.gov.co>

*Así, ante este panorama, dar trámite a un proceso que versa sobre el examen de legalidad de un acto administrativo de designación de un servidor público, análisis éste que consiste en establecer si en este sector de cargos del más alto nivel el señor Presidente de la República atiende o no a la ley de cuotas para conformar su gabinete de ministros, sería en este caso inocuo, en el entendido que desde la perspectiva del efecto útil que busca esta clase de demanda, de hacer que se cumpla la norma frente a la exigencia del número legal de mujeres en el desempeño ministerial, el propósito ya está cumplido. Sin la necesidad de intervención del juez electoral.*

*De esta manera, la situación omisiva que antes podía afectar el nombramiento se encuentra ya saneada o convalidada, luego cesaron las razones que podrían conducir a sancionar con nulidad el pronunciamiento presidencial.*

*Por consiguiente, bajo una lógica jurídica de naturaleza finalística frente a lo que materialmente constituye la razón de ser del derecho de acceso a la administración de justicia, cuando como en este caso la causa que motivó la solicitud de tutela judicial cesó, se impone aplicar la prevalencia del derecho sustancial, principio superior orientador de una racional administración de justicia, así como también, realizar los valores superiores de economía y de eficiencia que la Carta Política impone al juez, declarando la cesación del trámite de la acción impetrada.*

*Para el efecto, el Despacho toma en cuenta que la presente medida está expresamente autorizada en las acciones de tutela, cuando hay satisfacción extraprocesal del reclamo de garantía constitucional para el goce de un derecho fundamental. La acción de nulidad electoral también es una acción pública y el derecho a ser elegido o nombrado es un derecho fundamental*

*Cabe, sin embargo, instar al señor Presidente de la República para que en lo sucesivo tenga muy presente los mandatos de la Ley 581 de 2000 en todas las categorías de altos empleos de la administración pública que son de su nominación.*

*Por lo expuesto, se*

**RESUEVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que ha operado la cesación de la acción electoral, atendiendo a los argumentos que fundamentan esta providencia.

**SEGUNDO.- INSTAR** al señor Presidente de la República para que en lo sucesivo observe la Ley 581 de 2000, cuandoquiera que realice nombramientos en los altos empleos de la administración pública que son de su competencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SUSANA BUITRAGO VALENCIA**  
Consejera de Estado